

Bogotá., 17 de junio de 2021

Señor

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición.  
RADICACIÓN: 11001310301519932193100  
DEMANDANTE: Black & Decker de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Luis Alberto Oviedo e Instrumec Ltda.  
ASUNTO: Ejecutivo Singular

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2021 notificado en el estado número 36 del 11 de junio de 2021, mediante el cual señala el despacho que el proceso no ha terminado ni existe condena en costas, y decretó mantener las diligencias en secretaría. Así las cosas, el recurso que presento tiene fundamento conforme a los siguientes:

## I ANTECEDENTES.

- 1.1. BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A., inició proceso ejecutivo mixto contra INSTRUMEC LTDA y LUIS ALBERTO OVIEDO al cual por reparto le correspondió el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.
- 1.2. Las diligencias de este proceso ejecutivo que inició en el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito, fueron remitidas al Juzgado Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá donde se le asignó el número de radicación 1100131030-28-1995-06368-01 con ocasión del proceso de concordato y quiebra iniciado por INSTRUMEC LTDA SOCIEDAD INSTRUMENTACION MECANICA ELECTRICA Y ELECTRONICA toda vez que en dicho despacho se recibieron los expedientes de los diferentes procesos ejecutivos que cursaban contra dicha sociedad como extremo deudor de esas obligaciones.

- 1.3. Con lo anterior, el proceso liquidatorio que cursó en el Juzgado Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá terminó por **desistimiento tácito** mediante auto del 27 de marzo de 2019 y en consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá procedió a remitir los expedientes de los procesos ejecutivos a cada uno de los Juzgados de origen, con lo cual, mediante el oficio No. 2631 el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá recibió el expediente que contenía el proceso ejecutivo mixto de BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A contra INSTRUMEC LTDA y LUIS ALBERTO OVIEDO.
- 1.5. Así las cosas, el proceso ejecutivo mixto que inicialmente interpuso BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A. llegó al juzgado Quince (15) Civil del Circuito sin número de radicado debido a su antigüedad tal como puede corroborarse con el oficio remisorio 2631 mencionado en líneas anteriores y que provino del juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito.
- 1.6. Ahora bien, con el recibo del expediente del proceso ejecutivo iniciado por BLACK & DECKER DE COLOMBIA S.A contra INSTRUMEC LTDA y LUIS ALBERTO OVIEDO, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito inicialmente asignó el número de radicación 1100131030-15-1994-21931-00 y dio ingreso al despacho de tales diligencias el día 20 de noviembre de 2019.
- 1.7. Sin embargo, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito estableció erróneamente para este mismo expediente otro número de radicación, a saber, el número 1100131030-15-1993-21931-00, con lo cual se configuró un incumplimiento al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. **De cada proceso en curso se formará un expediente<sup>1</sup>**, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...)”*

---

<sup>1</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto original.

- 1.8. Ante esta situación y sin conocer de nuestra parte el segundo número de radicación asignado por el despacho, su señoría procedió a expedir y notificar dentro del radicado número 1100131030-15-1993-21931-00, el auto del 16 de diciembre de 2019 con el cual manifestó avocar conocimiento.
- 1.9. De esta manera, se configuró por parte del despacho una violación al debido proceso que le asiste a mis representados dado que el señor Juez estaba en el deber de notificar la existencia de este nuevo número de radicación y a su vez le asistía pronunciarse sobre el desistimiento tácito que se configuraba dentro del proceso en mención al reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 1.10. Así las cosas, el día Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), fue emitida una constancia secretarial en la cual se señala que el proceso ingresaría al despacho para fijar agencias en derecho con el fin de remitir el expediente al juzgado de ejecución correspondiente.
- 1.11. Acto seguido, el veintisiete (27) de enero del mismo año, el proceso ingresó al despacho sin que hasta la fecha se tenga constancia de que la fijación de agencias en derecho por la cual ingresó el expediente se haya realizado.
- 1.12. En virtud de esta situación, el día 19 de marzo de 2021 se presentó al juzgado una solicitud formal de desistimiento tácito conforme al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. **Sin embargo, el juzgado tampoco ha resuelto esta solicitud.**
- 1.13. Con lo anterior, vemos que la última actuación realizada por el juzgado en el presente asunto data del 27 de enero de 2020 y hasta el momento no se ha proferido alguna nueva determinación sobre la fijación de agencias en derecho ni pronunciamiento alguno sobre el desistimiento tácito.

- 1.14. Finalmente, el día 6 de mayo de 2021 fue remitido al correo electrónico asignado a este despacho una nueva solicitud formal, esta vez para dar impulso procesal a las diligencias.
- 1.15. En línea de lo anterior, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá notificó en el estado número 36 del 11 de junio de 2021, el auto de fecha 10 de junio del mismo año, en el cual señaló que el proceso no había terminado, que no existía condena en costas. De igual forma, indicó la existencia de un auto que correspondía a la terminación del proceso liquidatorio que cursó en el Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito y ordenó que las diligencias permanecieran en secretaría, **omitiendo pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento tácito** y motivando sus decisiones en derecho al respecto, lo cual motiva la interposición de este recurso de reposición contra dicha providencia del despacho.

Con lo anterior, me permito presentar este recurso en la siguiente:

## II OPORTUNIDAD.

De conformidad con los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto de esta reposición mediante estado No. 36 del 11 de junio de 2021, el término para interponer el mencionado recurso vence el día 17 de junio de 2021. Por lo anterior, el presente escrito se torna procedente y oportuno para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, presento recurso de reposición en base a los siguientes:

## III FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO.

Manifiesto al despacho frente a la providencia recurrida -entre otras- lo siguiente:

### 3.1. AUSENCIA DE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Al respecto, podemos observar que el auto de fecha 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá no cumple con lo establecido en el artículo 279 del Código General del proceso que señala:

*“Artículo 279. Formalidades: Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.”<sup>2</sup>*

De lo anterior, la providencia recurrida solo se limita a indicar el estado de las diligencias en el presente asunto, mencionar un auto que aparentemente corresponde al trámite surtido en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá y finalmente ordena que el expediente debe permanecer en la secretaría.

Así las cosas, al no disponerse en este auto de un trámite específico y que responda a la solicitud de desistimiento tácito realizada por el extremo pasivo de la demanda, es evidente la necesidad de que dicha providencia sea modificada para que sea debidamente motivada en los términos del artículo 279 del C.G.P, para lo cual es indispensable que el despacho indique las razones y fundamentos jurídicos por los cuales se abstiene de dar por terminado este proceso y **dar respuesta formal a la solicitud del presente apoderado sobre la aplicación del desistimiento tácito.**

Por otro lado, tal y como como puede observarse en constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2020, las diligencias de este asunto ingresarían al despacho con el fin de establecer agencias en derecho. Sin embargo, nada de esto es mencionado en el auto de fecha 10 de junio de 2021 ya que al indicar que el expediente debe permanecer en la secretaría no genera en el fondo ningún tipo de impulso procesal ni responde las solicitudes del extremo pasivo en el proceso.

---

<sup>2</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto original.

### **3.2. EL CONTENIDO DEL AUTO SE TORNA CONFUSO.**

Teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha solicitado al juzgado pronunciarse sobre (i) Desistimiento Tácito, y (ii) realizar impulso procesal, es confuso el contenido del auto de 10 de junio de 2021, toda vez que al señalar el despacho de una forma tan simple que *“el proceso no ha terminado, ni ha habido condena en costas”* tampoco indica a cuál de las solicitudes elevadas a su conocimiento está haciendo respuesta y frente a lo cual, el auto sigue manteniendo en incertidumbre el estado actual del proceso y el error de haber asignado al proceso doble número de radicación.

### **3.3. INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO PREVIAMENTE SOLICITADO AL DESPACHO Y LO RESUELTO EN AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2021.**

Con lo expuesto hasta este punto y reiterando que dentro de las varias solicitudes allegadas al despacho se encuentran entre otras, la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, vemos que en el auto recurrido el juzgado se pronunció sin observancia al principio de congruencia como regla básica del derecho procesal, toda vez que al señalar que *“el proceso no ha terminado, ni ha habido condena en costas”*, sin indicar a cuál de las solicitudes antes mencionadas hacía referencia en dicha providencia, no logra mantenerse de forma íntegra este principio pues en el fondo del asunto es imperante conocer sobre cuál de estas solicitudes realizadas se está pronunciando el despacho y cuál es la decisión expresa y debidamente motivada sobre la solicitud de desistimiento tácito realizada por la parte pasiva en el proceso. En consecuencia, indudablemente se está generando una grave violación al debido proceso en estas diligencias y ocasiona igualmente una seria nulidad sobre lo actuado hasta este momento [nulidad radicada al despacho hace más de un año sin respuesta a la fecha].

De lo anterior, debemos manifestar que al estar pendiente un pronunciamiento claro y expreso por parte del despacho sobre la solicitud de desistimiento tácito, es evidente que el juzgado debe pronunciarse con una decisión de fondo que guarde absoluta coherencia con lo que está siendo pedido por parte del extremo pasivo en este asunto y los antecedentes del proceso, donde, se reitera, ya se obtuvo una declaratoria de desistimiento tácito dada por el Juzgado Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá.

En base a lo expuesto, me permito realizar las siguientes:

#### IV SOLICITUDES.

**PRIMERA:** Solicito revocar el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado por estado número 36 del 11 de junio de 2021.

**SEGUNDA:** En consecuencia, solicito que el despacho se pronuncie de forma motivada y conforme a lo previamente expuesto, resolviendo la solicitud de desistimiento tácito conforme al artículo 279 del C.G.P.

Respetosamente,



**BERNARDO RUGELES NEIRA**  
C.C. No 91.077.624 de San Gil,  
T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.

342

**Ejecutivo Singular 11001310301519932193100: Recurso de reposición**

brugeles@wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Jue 17/06/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistentejuridico@wiesneryugeles.com <asistentejuridico@wiesneryugeles.com>

📎 1 archivos adjuntos (687 KB)

Recurso de 1993-21931.pdf;

Bogotá D.C, 17 de junio de 2021

Señor

**Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá**

**E. S. D.**

**Referencia:** Recurso de reposición  
**Radicación:** 11001310301519932193100  
**Demandante:** Black & Decker de Colombia S.A.  
**Demandado:** Luis Alberto Oviedo e Instrumec Ltda.  
**Asunto:** Ejecutivo Singular  
**Email:** [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bernardo Rugeles Neira**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2021 notificado en el estado número 36 del 11 de junio de 2021 en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Se adjunta al presente.

1. Recurso de reposición 1993-21931

Cordialmente,

**Bernardo Rugeles Neira**  
Abogado  
Wiesner & Rugeles Asesores

Este mensaje y sus documentos adjuntos, pueden contener información privilegiada y/o confidencial que está dirigida exclusivamente a su destinatario. Si usted recibe este mensaje y no es el destinatario indicado, por favor, notifíquelo inmediatamente y remita el mensaje original a la dirección de correo electrónico indicada. Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de esta comunicación queda estrictamente prohibida

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO**

Fijado en lista hoy, \_\_\_\_\_

En traslado Recurso repet

Comienza \_\_\_\_\_ **3:00 a.m.**

Termina \_\_\_\_\_ **5:00 p.m.**

**SECRETARIA**

Proceso No. 1993-21931

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

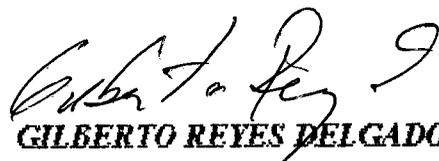
Bogotá D. C., 10 JUN 2021 dos mil veintiuno.

Tenga en cuenta la secretaria que este proceso no se ha terminado, ni ha habido condena en costas, el auto que aparece agregado corresponde a la terminación del proceso liquidatorio que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Permanezcan en secretaria las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
36 hoy  
11 JUN 2021  
El Secretario,  
**NANCY LUCIA MORENO**